



Barranquilla- Atlántico, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00169-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: GIANNY FRANCO MENDOZA BENAVIDES C.C. No. 72.429.783

YULIS MERCEDES DE AVILA C.C. No. 1.042.426.971

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00169-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **GIANNY FRANCO MENDOZA BENAVIDES** y **YULIS MERCEDES DE AVILA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 08 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **GIANNY FRANCO MENDOZA BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 72.429.783 y **YULIS MERCEDES DE AVILA** identificada con C.C. No. 1.042.426.971 y a favor del **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT. No. 860.034.313-7, por la suma de 89.573,1711 UVR equivalentes en pesos a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$26.567.814,61), de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000135429 acelerado desde el 17 de marzo de 2022, más 994,2730 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$294.905,95) por concepto de cuotas en mora, no canceladas desde la fecha agosto 02 de 2021 hasta febrero 02 de 2022; más 5.051,8219 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.498.393,62), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha agosto 02 de 2021 hasta febrero 02 de 2022; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más los intereses corrientes y de mora de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago, más \$172.525,00 por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día 2 de febrero de 2022, y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Las partes demandadas, **GIANNY FRANCO MENDOZA BENAVIDES** y **YULIS MERCEDES DE AVILA**, fue notificadas de manera personal a las direcciones de correos electrónicos consignados en el acápite de la demanda GIANNYMENDOZA@GMAIL.COM, francoyulis@hotmail.com y GIYUNI@HOTMAIL.ES el día 28 de junio de 2023 identificado con Id Mensaje Nos. 20040251, 20040252 y 20040256 al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.** con un resultado de ACUSE DE RECIBO para cada una, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejada y sellada del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso. No obstante, no se allegó al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: *"Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."* Ahora de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 ibídem, señala que: *"... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella"*.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **GIANNY FRANCO MENDOZA BENAVIDES**, identificado con **C.C. No. 72.429.783** y **YULIS MERCEDES DE AVILA** identificada con **C.C. No. 1.042.426.971**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos. Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00169-00
JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE